



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo de responsabilidad civil contractual
Procedencia	Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Medellín
Radicado	05001-40-03-016-2021-00001-01
Demandante	Inversiones Mapo S.A.S. En Liquidación
Demandada	P.A.P Abogados S.A.S.
Decisión	Repone decisión

Conferido el traslado secretarial de ley, pasa el Despacho a **reponer las razones que motivaron la decisión del 31 de julio de la corriente anualidad**, pues, efectivamente, el conteo de términos se hace en la forma indicada por el recurrente: el auto que decreta las pruebas debe cobrar ejecutoria, para entrar a hacer el conteo de los cinco días hábiles posteriores.

En efecto, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, establece, en efecto, que **“(…)ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”**.

Pues bien, por auto del 1º de junio de la anualidad que corre, se admitió la apelación formulada en contra de la sentencia antes referenciada, incoada por el abogado y representante legal de la sociedad demandada P.A.P Abogados

S.A.S., disponiéndose dar aplicación a los artículos 325 y 327 del Estatuto Procesal y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo que en consecuencia, se corrió traslado al apelante, por el término de cinco (05) días para que, sustentara el recurso por él impetrado, ciñéndose a los reparos concretos presentados oportunamente o para que en consonancia con el artículo 327 del C.G.P., solicitara pruebas. Dicha providencia fue notificada en estados verificables en la lista número 082 del 2 de junio de la corriente anualidad; más dentro del término, el interesado presentó una solicitud de práctica de pruebas. Sucesivamente, mediante auto del 10 de julio del presente año, notificado por estados verificables en la lista número 108 del 17 de julio, el Despacho determinó hacer negación de sus pedimentos probatorios, pero, continuó con la concesión del término de los (5) cinco días siguientes, para sustentar el recurso. Esta última circunstancia acaeció el 27 de julio de la corriente anualidad, porque el inconforme, de manera acertada, esperó la ejecutoria del auto, acaecida el día 21 de julio de la corriente anualidad, a las 5:00 PM, para proceder con el conteo del término, a partir del día hábil siguiente, es decir, del lunes 25 de julio y presentarlo el día cuarto, de los cinco que tenía.

Así las cosas, quien plantea la reposición tiene razón en censurar la desestimación temporal que efectuó el Despacho; por lo que ahora que se aniquila la barrera de oportunidad, pasa a valorarse la suficiencia material de la sustentación, pues aún cuando el solicitante indicó en el término que *“...ya se habían planteado ante el juez de primera instancia todos los elementos de disenso al momento de dictarse la sentencia y que (allí) se indicaron todos los reparos de los que adolecía, quedando plenamente sustentado el recurso...”*; no puede pasarse por alto que la proposición de un recurso de apelación contra sentencia tiene un procedimiento que se conforma esencialmente de los reparos que en oportunidad se le formulan al A-quo por su decisión más la sustentación, también en oportunidad, de las razones que soportan esos reparos, ante el superior jerárquico. No es un mero ritualismo. Es un asunto que impone competencia, ya que una cosa se hace ante el juez de primer grado y otra se hace ante el de segunda instancia. Ahora, si es que las dos cosas se cumplieron de manera suficiente ante el Juez primigenio, el Juez que avocó la apelación podría, en procura de facilitar el acceso a la justicia, asumir cumplido el requisito; pero se repite, el reparo y la sustentación al mismo debieron hacerse de manera completa ante el Juez de primer grado. Para este caso, el apelante planteó sus inconformidades en la audiencia del 5 de mayo

de 2023, en los términos que trasuntan: "...Existencia de un defecto fáctico y un defecto material en el fallo. Defecto fáctico: Carencia de apoyo probatorio toda vez que no se está teniendo en cuenta el documento de la carta del 3 de agosto de 2018 que obra en el plenario. Defecto material: se comprueba una evidente contradicción en los argumentos expuestos y la decisión adoptada, toda vez que por un lado se dice que para la carta del 3 de agosto de 2018, no existió una justa causa de terminación, y paralelamente a eso, posteriormente dice la señora juez, que el incumplimiento data desde el 2018. Entonces hay una evidente contradicción en el fallo. La justa causa también la tenía el día 3 de agosto de 2018, entonces sí surte efecto jurídico, la terminación desde esa fecha y no depende de la voluntad del mandatario. Así no haya estado de acuerdo, surte efectos jurídicos, ya que el mandato es esencialmente revocable; entonces la señora Juez incurre en el defecto material o tampoco por tener pues todo frente al análisis a la carta del 27 de julio de 2020 y restarle toda importancia a la carta del 3 de agosto de 2018, aduciendo que pues, la sociedad PAP Abogados, no estaba conforme con la revocatoria y la revocatoria fue una decisión unilateral que surtió plenos efectos jurídicos. Tampoco se refirió al tema de la conciliación que hubo entre las partes para la revocatoria del mandato, toda vez que se había acordado entre las partes el pago de \$2.000.000 y la correspondiente cesión de los contratos. Tampoco se refirió al tema de la compensación, o mejor dicho, sí se refirió, pero no es correcto lo que dice, porque si hay lugar a la compensación ya que si se reconoce la existencia del contrato, más allá de la revocatoria que fue el 3 de agosto de 2018, también se debe reconocer allí la existencia de obligación de pagar las comisiones y por lo tanto de compensar esos saldos que resulten de la liquidación que está haciendo en la sentencia.

Y hago alusión a que el artículo 1279 dice que cuando el mandato se haya conferido también en interés del mandatario, la terminación también procede por la justa causa y como dije anteriormente, en el plenario están las declaraciones donde consta el incumplimiento (en el análisis del documento del 27 de julio de 2020 porque frente a esta carta de terminación, no le reconoce ningún efecto jurídico, quedando en evidencia una clara contradicción del fallo) --SIC-- Y traigo a colación también el artículo 1282 que la revocación producirá efectos a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de ella, en este caso, el momento en que yo tuve conocimiento fue cuando recibí la carta del 3 de agosto del 2018, que tanto tuve conocimiento de ella, que la contesté. Así yo no haya estado de acuerdo con esa revocatoria, la revocatoria surte efecto jurídico porque es una manifestación unilateral que está autorizada en el contrato también. No solamente está autorizada en el contrato sino dentro de la ley. También encuentro como objeción que se declararon terminados los contratos por justa causa en sentencia, pero también dice que se le da efecto jurídico a la justa causa de terminación en la fecha del 27 de julio de 2020 y claramente es una contradicción también porque uno no puede decir de que un contrato termina con justa causa el 27 de julio y decir después de que declara terminado judicialmente el contrato, porque entonces estaría terminándose el contrato en dos oportunidades; entonces en esos términos sustenté mi apelación

Se observa que aún con la farragosa redacción, la censura se orientó hacia los puntos que reorganizan así:

-La valoración de una prueba documental: la denominada carta del 3 de agosto de 2018 y de su efecto en la terminación del contrato de mandato que originó el litigio.

-La valoración sobre si la causa de terminación fue justa o injusta y desde qué fecha se debe considerarse terminado el vínculo de mandato.

-La omisión en la valoración sobre el punto relativo a la conciliación habida entre las partes por el pago de \$2.000.000 y la cesión de los contratos.

-La valoración equivocada respecto a la compensación de los saldos, en la medida en que reconoce la existencia del contrato, más allá de la revocatoria, que operó el 3 de agosto de 2018, más la existencia de pagar comisiones y compensar saldos que resulten de la liquidación.

Y finalmente, lo que sería la sustentación de lo anterior “...*La justa causa también la tenía el día 3 de agosto de 2018, entonces si surte efecto jurídico, la terminación desde esa fecha y no depende de la voluntad del mandatario. Así no haya estado de acuerdo, surte efectos jurídicos, ya que el mandato es esencialmente revocable; entonces la señora Juez incurre en el defecto material o tampoco por tener pues todo frente al análisis a la carta del 27 de julio de 2020 y restarle toda importancia a la carta del 3 de agosto de 2018, aduciendo que pues, la sociedad PAP Abogados, no estaba conforme con la revocatoria y la revocatoria fue una decisión unilateral que surtió plenos efectos jurídicos (...)* Y hago alusión a que el artículo 1279 dice que cuando el mandato se haya conferido también en interés del mandatario, la terminación también procede por la justa causa y como dije anteriormente, en el plenario están las declaraciones donde consta el incumplimiento (en el análisis del documento del 27 de julio de 2020 porque frente a esta carta de terminación, no le reconoce ningún efecto jurídico, quedando en evidencia una clara contradicción del fallo) ---sic--- Y traigo a colación también el artículo 1282 que la revocación producirá efectos a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de ella, en este caso, el momento en que yo tuve conocimiento fue cuando recibí la carta del 3 de agosto del 2018, que tanto tuve conocimiento de ella, que la contesté. Así yo no haya estado de acuerdo con esa revocatoria, la revocatoria surte efecto jurídico porque es una manifestación unilateral que está autorizada en el contrato también.

No solamente está autorizada en el contrato sino dentro de la ley. También encuentro como objeción que se declararon terminados los contratos por justa causa en sentencia, pero también dice que se le da efecto jurídico a la justa causa de terminación en la fecha del 27 de julio de 2020 y claramente es una contradicción también porque uno no puede decir de que un contrato termina con justa causa el 27 de julio y decir después de que declara terminado

judicialmente el contrato, porque entonces estaría terminándose el contrato en dos oportunidades; entonces en esos términos sustentó mi apelación... ”.

Atendiendo entonces a una interpretación que honre al acceso a la justicia, éste Despacho entiende que la sustentación se hizo de manera suficiente, aun cuando el receptor fue el Juzgado de origen. Éste Despacho, no desechará los argumentos esgrimidos y procederá con la emisión de la decisión de segunda instancia, siguiendo el trazado de los puntos enumerados.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3cddb32a7221922b5c2bb8eabd217494ace8844dc9187ba0c7e69ff932809**

Documento generado en 22/09/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>